

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2020-00162, informando que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., presentó contestación de la demanda de la referencia. Así mismo, informo que la apoderada de la parte demandante describió el traslado de las excepciones que se efectuó conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 820 de 2020. Finalmente, informo que no se encuentra acreditado que se le haya corrido traslado de la misma al señor Reinel Jácome Pérez, y que el mismo, no dio respuesta al traslado de demanda, pese habersele notificado conforme obra en los pantallazos de notificación vía correo electrónico. Lo anterior para lo que su señoría estime conveniente provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2020-00162

Revisado el expediente, Téngase por contestada la demanda por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

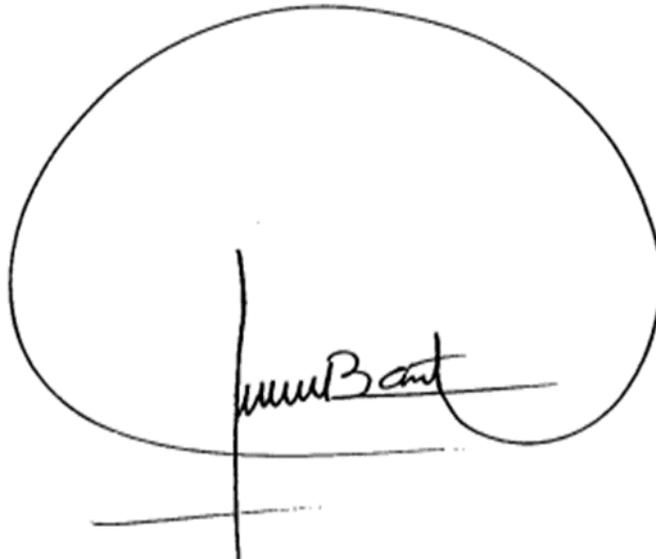
Téngase, descrito el traslado de las excepciones de fondo presentado por la parte demandante como glosa y consta dentro del expediente.

Por otro lado, y como se desprende del anterior informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por el Banco Agrario, córrase traslado de la misma al señor Reinel Jácome Pérez por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, téngase por no contestada la demanda, por parte del Reinel Jácome Pérez, dentro de la oportunidad señalada en la Ley.

Finalmente, **RECONÓZCASE** personería para actuar al Doctor **LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read "Jesús Bastos". A vertical line extends downwards from the bottom of the oval, crossing a horizontal line that spans the width of the oval's base.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO
Abogado Externo Banagrario

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL

DE LA GONZÁLEZ – CESAR

Correo: jprmgonzales@cendoj.ramajudicial.gov.co

lauragaona1994@hotmail.com

REF.- DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE EDUARDO MOLINA BALLESTEROS Y VIRGINIA QUINTERO. contra REINEL JÁCOME PÉREZ. CONVOCADO COMO ACREEDOR HIPOTECARIO EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. RAD. N.º 20-310-40-89-001-2020-00162-00

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional N° 31.362 del C. S. de la J., obrando como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** persona jurídica demandada, conforme al poder y el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera de Colombia que llevo a su Despacho, procedo a dar contestación de la demanda en la forma que a continuación indico:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Su señoría ni lo afirmamos ni lo negamos, nos atenemos a la información que arrojan los documentos aportados con la demanda, que deberán ser admitidos o no y valorados en su debida oportunidad procesal.

AL SEGUNDO: La edad se establece con los respectivos documentos de identidad, en cuanto al nombre de la señora éste aparece como VIRGINIA QUINTERO DE MOLINA. Su condición de analfabetos no nos consta por lo que ello habrá de probarse en legal forma.

AL TERCERO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapan al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL CUARTO: Ni lo afirmamos ni lo negamos, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL QUINTO: Ni lo afirmamos ni lo negamos, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SEXTO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapan al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL SÉPTIMO: No estamos en capacidad de afirmarlo o de negarlo, sin embargo, se aportan por el extremo activo documentos que soportan aspectos que aquí se tocan, por lo que a ellos y a las probanzas en general que se agoten en la debida etapa procesal nos atenemos.

Lo que sí podemos afirmar con grado de certeza es que al señor REINEL JÁCOME PÉREZ se le aprobó y desembolsó un crédito por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000. 000.00) por lo que adjuntamos los documentos que así lo informan, para adquirir un fundo sobre el cual existía una promesa de compraventa que los vendedores nunca objetaron o tacharon de falsa, razón por la cual al haber firmado la escritura de compraventa de parte de los accionantes a favor del demandado, inmueble que a su vez se gravaba con hipoteca de primer grado a favor del Banagrario a fin de garantizar el pago del crédito otorgado (Escritura N° 222 de 18 de febrero de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña) el Banco no tenía elementos de información que le permitieran siquiera sospechar de la irregularidad que se menciona en la demanda que aquí se contesta, mi cliente actuó de buena fe en su actuar y ello ha de ser valorado por su señoría dándole los efectos jurídicos señalados en la Constitución y la ley.

AL OCTAVO: Es cierto que existió una promesa de compraventa que fue utilizada ante el Banco para el estudio y aprobación del crédito para compra de tierras a favor del aquí demandado, que junto con los demás documentos que estoy llevando a su señoría, el Banagrario realiza por el área respectiva y a través de la Oficina de Ocaña el estudio que al final conllevó a la aprobación del crédito, que sería desembolsado una vez se suscribiera en legal forma la escritura de hipoteca, como en efecto aconteció sin que nadie ni nada le advirtiera a mi mandante de estar ante irregularidad alguna que pudiera invalidar el proceso de crédito a favor del señor REINEL JÁCOME PÉREZ, que según se desprende de los documentos traídos con el libelo introductorio y en los que consta la búsqueda de una conciliación entre las partes, el Banco no tuvo conocimiento de lo que subyacía en la suscripción de los documentos por parte del matrimonio Molina-Quintero y su demandado Jácome Pérez, ratificando el bien obrar nimbado de la más refulgente buena fe de parte de mi cliente.

AL NOVENO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapan al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL DÉCIMO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapan al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

AL UNDÉCIMO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapan al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Lo que si negamos y rechazamos enfáticamente es la insinuación que hace la señora apoderada de los accionantes que haya existido un asesoramiento al señor REINEL por parte de un abogado del Banco, por lo que exigimos que ello sea probado con la más absoluta rigurosidad, ya que nos estamos adentrando en los terrenos del derecho penal y el Banagrario no puede ser alegremente señalado de confabulación con el extremo pasivo en

cabeza del señor JÁCOME para engañar a los demandantes y llevarlos a que firmaran una escritura espuria y de paso obtener un crédito a favor de aquel, esta Entidad es de carácter público y en su misión está el de facilitar el crédito al sector agrario para garantizar la seguridad alimentaria del país y el desarrollo del campo, no para apoyar actos delictivos.

AL DUODÉCIMO: No conoció mi poderdante de los hechos que aquí se describen, pero al constar en un documento aportado, nos atenemos a lo que con ellos se apruebe y a la valoración que haga con rigor técnico el señor operador judicial.

AL DÉCIMO TERCERO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por ser hechos y circunstancias que escapen al conocimiento de mi mandante, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe, en especial el documento que cita la togada del extremo activo.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las argumentaciones esgrimidas en este aparte de la demanda, por la señora apoderada del extremo activo se contraen a los vicios del consentimiento, soslayando los derechos que le corresponde a un legítimo tercero que ha obrado con buena fe exenta de culpa como acontece con el Banagrario en la forma como se ha plasmado en el presente escrito de contestación de demanda, con apoyo en claras disposiciones legales y jurisprudenciales, que le indican al señor operador judicial que en eventos como los que se traen para respaldar la acción ejercitada, no tienen la virtualidad jurídica de afectar sus derechos, teniendo respaldo en una larga línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia y Constitucional, quedando claro que el ordenamiento positivo brinda protección a terceros de buena fe, que depositaron su confianza en la veracidad de una apariencia negocial que en un futuro resulte desvirtuada, por lo que no pueden ser asaltados en ese principio fundamental -el de la buena fe- máxime cuando de existir el vicio del consentimiento predicable de la compraventa pero no de la hipoteca, pudiera resultar afectado, pero que como lo hemos reiteradamente señalado no le es oponible a un tercero como el Banco Agrario de Colombia S.A.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto a su señoría que me opongo integralmente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico en relación con el Banco Agrario de Colombia S.A., tal y como lo dejé expresado de manera clara al contestar los hechos de la demanda y que sirven de fundamento para las excepciones que a continuación propongo a su señoría:

EXCEPCIONES:

BUENA FE EXENTA DE CULPA: Efectuando una consideración que trasciende la discusión sobre la presencia o no de un acto jurídico contractual viciado de nulidad, debe estarse a la buena fe exenta de culpa con la que ha actuado el Banco Agrario de Colombia S.A., quien

previamente a la constitución de la garantía hipotecaria sobre el predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-41647, efectuó el respectivo estudio de títulos siendo diligente y cuidadoso en la determinación de la titularidad del derecho de plena propiedad sobre el fundo que iría a soportar la garantía, lo que le permitió identificar en dicha oportunidad que el inmueble había surtido su tradición conforme a derecho, estableciendo con certeza que quien prometía la venta era el legítimo propietario del bien inmueble que se ofrecería en garantía al momento de formalizar la venta y constituir la hipoteca, todo lo cual se hizo de manera transparente e incluso con el conocimiento de los actores, como lo dejan claramente establecido en los documentos allegados con el texto de demanda y los documentos en los que consta el trámite dado a la solicitud de crédito a favor del señor REINEL JÁCOME PÉREZ, ya que su compañera es precisamente hija de los aquí demandantes, luego su relación era más que cercana íntima.

Sobre el anterior basamento el Banco suscribió junto con el señor REINEL JÁCOME PÉREZ y los vendedores EDUARDO MOLINA BALLESTEROS Y VIRGINIA QUINTERO DE MOLINA la escritura de compraventa e hipoteca abierta sin límite de cuantía cuyo número es 222 calendada el 18 de febrero de 2019, de la Notaría Primera de Ocaña, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-41647 bajo la anotación N°3 del 20 de febrero de 2019 con radicación 2019-196-6-592, título escriturario y registro que a la fecha se encuentra vigente, por lo que hubo en ello absoluta buena fe y convicción de obrar rigurosamente en derecho por parte de la entidad financiera que represento, comportamiento de vital relevancia frente a los distintos escenarios que se van analizar y frente a las resultas del proceso.

EXCEPCIÓN DE INOPONIBILIDAD DE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERAN AFECTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RELACIÓN A LA HIPOTECA CONSTITUIDA A FAVOR DEL BANAGRARIO EN EL MISMO DOCUMENTO ESCRITURARIO: Esta excepción se formula para que sea tenida en cuenta por su señoría en el evento de considerarse la presencia de un vicio del consentimiento que afecte el contrato de compraventa existente entre los señores EDUARDO MOLINA BALLESTEROS Y VIRGINIA QUINTERO DE MOLINA y el señor REINEL JÁCOME PÉREZ, solemnizada en la Escritura Pública N°222 del 18 de febrero de 2019, suscrita en la Notaría Primera del municipio de Ocaña, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 196-41647, predio rural denominado “El Placer”, ubicado en la vereda Los Azucenos, del municipio de González, en el departamento del Cesar, registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

Se fundamenta en los siguientes presupuestos o pilares:

CALIDAD DE TERCERO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A: La entidad financiera que represento en relación con las partes que celebraron el contrato de compraventa sobre el inmueble del cual se pretende la declaratoria de nulidad por vicios del consentimiento (contrato celebrado bajo las solemnidades y registro de que trata los artículos 2434 y 2435 del C.C), ostenta la calidad de tercero, por cuanto el señor REINEL JÁCOME PÉREZ, constituyó a favor del Banco **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO CON CUANTÍA INDETERMINADA**, dicha negociación se dio con ocasión del contrato de mutuo por valor de

capital de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) celebrado entre el hipotecante y el Banco, crédito del cual se anexa su estado de endeudamiento.

La garantía se constituyó bajo lo establecido por la normatividad colombiana que regula la materia. Dicho contrato se perfeccionó mediante escritura pública, garantía constituida previa elaboración de un estudio de títulos y del consecuente análisis en el que se determinó que el deudor iría a gozar de la titularidad del derecho de propiedad plena sobre el inmueble, el cual adquiriría mediante contrato de compraventa, préstamo que precisamente apuntalaría el precio del fundo a adquirir.

Denotándose con lo antes expuesto que, como tercero respecto del negocio atacado, se tiene como se explicó en el trascurso de esta contestación y se reiteró en el párrafo precedente, buena fe exenta de culpa, calidades ambas de absoluta relevancia en el eventual escenario de nulidad, no debe soslayarse que los anteriores propietarios y ahora accionantes eran concedores y conscientes que el señor REINEL JÁCOME PÉREZ estaba tramitando un préstamo de dinero ante el Banagrario, lo que nos indica con absoluta claridad y certeza, que en cuanto a la hipoteca el extremo activo no sólo consintió sino que facilitó su creación y consolidación del acto jurídico que la contiene. En este orden de ideas si se llegare a probar el vicio que afecta el contrato de compraventa, en lo que respecta a la garantía real ésta ha de permanecer incólume. (Arts. 1515 ss. y cc. del Código Civil)

EXCEPCIÓN DE PREVALENCIA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO: Consideramos, que en el evento que el juez de conocimiento decrete la nulidad del acto o negocio jurídico celebrados entre los demandantes y su demandado, sobre el predio ya mencionado, en donde se encuentra registrado un derecho real como es la hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., NO tiene la virtualidad jurídica de afectar la hipoteca ya existente a favor del mismo Banagrario, si se tiene en cuenta lo establecido lo normado en el artículo 2452 del Código Civil:

“Purga de la hipoteca: (...) la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...”.

En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-192 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, exponen una de las mejores definiciones que existen de la hipoteca, teniendo como autores Henry León, Jean Mazeaud en su obra “Lecciones de derecho Civil”, en donde expresan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio”. (Subrayado nuestro)

Es decir, que, por ser un derecho real, la hipoteca confiere a su titular dos atributos, los cuales son de importancia al momento de velar por su derecho, que son: de persecución y de preferencia. En este caso, es claro que el Art. 2452 ibidem, ha conferido al Banco Agrario de Colombia S.A. el derecho de perseguir la cosa hipotecada, la cual fue constituida por el señor REINEL JÁCOME PÉREZ con el conocimiento y consentimiento de los aquí demandantes, sobre el bien objeto del litigio.

Es pertinente resaltar, la importancia del atributo que tiene el Banco Agrario de Colombia S.A., ya que sin duda alguna existe el derecho de perseguir inmuebles hipotecados, por lo que es claro lo siguiente: *“sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que le haya adquirido”* el derecho real de mi poderdante no puede, ni es posible que desaparezca.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente pretender cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado en la oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, caracterizada la hipoteca por haber sido otorgado en primera grado, sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas y por término indefinido.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito a su señoría no despachar favorablemente las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la hipoteca constituida a favor de mi mandante, debido a que existe una obligación principal vigente y a la fecha no se ha producido una causal de extinción, novación, prescripción de la obligación, que está garantizando la hipoteca, o porque la hipoteca es nula y en este caso no lo es, debido a que el contrato de hipoteca estuvo sometido a dos solemnidades para su existencia, y a los cuales se cumplieron para este asunto como fue elevarse a escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos.

Entonces, tenemos que el proceso de nulidad, no es el medio expedito para declarar la extinción de los bienes reales secundarios como lo es la hipoteca de la cual es titular el Banco Agrario de Colombia S.A, por lo que se debe mantener en firme la anotación efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-41647.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO: Primero que todo debemos realizar un análisis al Art.2457 del C.C, en su inciso primero que establece una de las causas de la terminación de la hipoteca, la de extinción de la *“Obligación Principal”*, y en el caso sub examine la obligación contraída por el señor JÁCOME PÉREZ se encuentra vigente, por lo que no es dable dar por extinguida la hipoteca, acudiendo a esta valoración legal.

Otro modo de la extinción de la hipoteca es la condición resolutoria, es decir dentro del cuerpo de la escritura pública de hipoteca N°222 del 18 de febrero de 2019 de la Notaría Primera de Ocaña, quedó establecido en la cláusula DECIMO QUINTA:

“Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia, ya sea que el HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado, pues la hipoteca produce todos sus efectos jurídicos contra terceros, mientras no sea cancelada su inscripción”.

Por lo tanto, quedó sujeta por las partes a la condición establecida en dicha cláusula, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 1 del Art 2438: *“La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquier condición, y desde o hasta cierto día...”.*

EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CANCELAR LA HIPOTECA POR ORDEN JUDICIAL: No se ha producido una causal de extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.) o bien de hipoteca misma (ampliación de plazo).

Lo que tenemos entonces, para el caso en estudio, es que la obligación principal sigue vigente, y no se ha terminado por ninguna de las causales enunciadas en el párrafo anterior, llevándonos como corolario a afirmar que no es posible en el universo jurídico ordenar la cancelación de la hipoteca, mediante la sentencia que habrá de proferir su señoría.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P.

Por lo anterior ruego a su señoría declarar probada alguna o todas las excepciones propuestas y en consecuencia ordenar que en cualquier evento la garantía real que existe a favor del Banagrario habrá de mantenerse incólume. Solicito condena en costas a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES: 1. El mandato a mi conferido junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal. 2. Documentos relacionados con la solicitud de crédito y su aprobación a favor del señor REINEL JÁCOME PÉREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la oportunidad que el señor Juez se servirá indicar, solicito se decrete el interrogatorio de los señores EDUARDO MOLINA BALLESTEROS Y VIRGINIA QUINTERO DE MOLINA, así como del señor REINEL JÁCOME PÉREZ, para que absuelvan el interrogatorio que en forma verbal o mediante escrito que oportunamente llevaré, absuelva preguntas relacionadas con los hechos de la demanda y la presente contestación.

PETICIÓN ESPECIAL:

Como quiera que mi domicilio profesional es la ciudad de Bucaramanga, que ante su Despacho sólo cursa el presente proceso en que se vincula al Banagrario, que ese juzgado no puede ser consultado a través de la página web de la rama judicial, de manera asaz comedida solicito al señor Juez se me comunique por medio del correo electrónico institucional cuando su señoría determine el día y la hora para la celebración de la audiencia inicial, para de esta manera garantizarle nuestra presencia y que no se vean afectados los intereses del Banco y la dinámica procesal prevista por el operador judicial, en especial el acogimiento a las normas que reglan la situación excepcional creada por la pandemia mundial del Covid19.

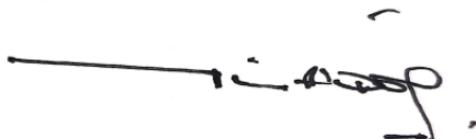
NOTIFICACIONES

EL BANAGRARIO: En la calle 35 N° 17-30 Piso 4, de la ciudad, correo: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

DEMANDANTE Y SU APODERADA: En las direcciones informadas.

APODERADO DEL BANAGRARIO: En la calle 35 N° 17-30 Piso 6, cel. 310-5500499, correo: luis.agon@bancoagrario.gov.co E IGUALMENTE RUEGO SE REMITA A MI CORREO DEL REGISTRO DE ABOGADOS POR CUANTO VENGO LABORANDO DESDE MI RESIDENCIA: luiseagon@hotmail.com

Señor Juez, con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agón', with a long horizontal line extending to the left and a small flourish at the end.

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO

C. C. N° 13.822.109

T. P. N° 31.362 C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-00004-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2013-00004

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

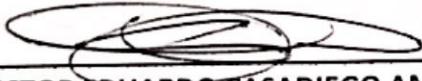
DOCTOR
JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: COOPIGON
DDO: LUCY CARVAJALINO CARRASCAL Y OTROS
RAD. No. 2013/004

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital	\$ 18'872.402,00
Intereses del 04/11/2012 a la fecha (3.280 días) a la 26.93% anual	\$ <u>43'451.015,00</u>
	\$ 62'323.417,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$ 62'323.417,00

Atentamente,


HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
C.C. No. 88.138.279 de Ocaña
T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2015-00014-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2015-00014

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTOR

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZALEZ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPIGON

DDO: ALBEIRO ANGARITA ANGARITA Y OTRA

RAD. No. 2015/014

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación actualizada del crédito, así:

Capital	\$ 2'130.260,00
Intereses del 23/08/2014 a la fecha (2.457 días) a la 27.57% anual	\$ <u>3'602.465,00</u>
	\$ 5'732.725,00
TOTAL LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO.....	\$ 5'732.725,00

Atentamente,



HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

C.C. No. 88.138.279 de Ocaña

T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00054-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2017-00054

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTOR

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPIGON

DDO: OLGA SOLANO SOLANO

RAD. No. 2017/054

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital\$ 1'402.530,00

Intereses del 12/10/2016 a la fecha (1903 días) a la 27.57% anual\$ 1'779.784,00

\$ 3'182.314,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$ 3'182.314,00

Atentamente,


HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
C.C. No. 88.138.279 de Ocaña
T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00007-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-00007

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTOR

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GONZALEZ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COPIGON

DDO: GILMA RIVERA BARBOSA Y OTRO

RAD. No. 2018/00007-00

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital	\$ 1'544.089,00
Intereses del 01/04/2017 a la fecha (1.487 días) a la 27.57% anual	\$ <u>1'543.163,00</u>
	\$ 3'087.252,00
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....	\$ 3'087.252,00

Atentamente,


HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
C.C. No. 88.138.279 de Ocaña
T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00161-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-00161

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTOR

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GONZALEZ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPIGON

DDO: SOFIA REMOLINA RIVERA Y OTRO

RAD. No. 2018/00161

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital\$ 6'097.974,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$ 6'097.974,00

La presente liquidación no coincide con los valores enunciados en el Mandamiento de Pago en razón a que los demandados realizaron un abono a Capital por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2'739.400,00)**, Igualmente le manifiesto que no se causan intereses por cuanto fueron condonados por la Cooperativa.

Atentamente,



HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

C.C. No. 88.138.279 de Ocaña

T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

Calle 11 No. 15-59, Edificio Cataluña, Oficina 207, Telefax 5695089, Ocaña (N. de S.)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00053-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



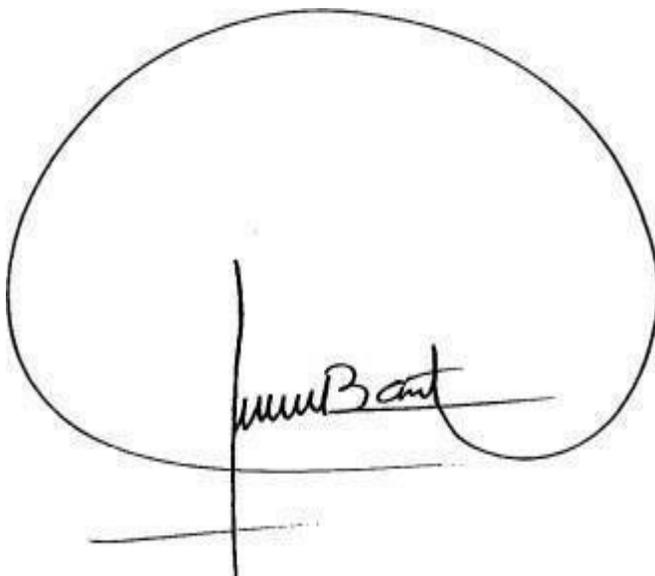
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2017-00053

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

Abogado

Universidad Santo Tomas

DOCTOR

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZALEZ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPIGON

DDO: JUAN TORO QUINTERO Y OTROS

RAD. No. 2017/053

HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.279 de Ocaña, abogado en ejercicio, con T.P. No. 60.522 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito, así:

Capital\$ 7'438.140,00

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.....\$ 7'438.140,00

La presente liquidación no coincide con los valores enunciados en el Mandamiento de Pago en razón a que los demandados realizaron un abono a Capital por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5'054.225,00), Igualmente le manifiesto que no se causan intereses por cuanto fueron condonados por la Cooperativa.

Atentamente,



HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA

C.C. No. 88.138.279 de Ocaña

T.P. No. 60.522 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00120-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-00120

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
ABOGADO
Civil - Laboral - De Familia
Calle 10 No. 11-07 – Ocaña – Celular 315 3789251

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
González (Cesar).-

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COOPIGON
Demandado	CESAR FERNANDO VIDES REYES Y OTRO
Radicado	2019 – 00120
Asunto	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 10.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.016.312 de Bogotá, actuando en mi condición ENDOSATARIO EN PROCURACION, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de presentar la liquidación del crédito conforme fue ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 13 de mayo del 2021, de la siguiente manera, así;

Saldo a capital por concepto de Pagaré N° 20170101406, igual a **TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.114.651.00)**. –

Por concepto de intereses corrientes desde la fecha marzo 04 del 2019 hasta el 30 de mayo del 2019, a la tasa anual del 22,85% efectivo anual, esto es al 1,90% mensual, por el término de 87 días, por valor de **CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$171.617.00)**. -

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON TASA FIJA – INTERESES CORRIENTES					
CAPITAL:	\$ 3.114.651				
1	2	3	4	5	6
DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	TASA DE LIQUIDACIÓN CORRIENTE MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
04/03/2019	30/05/2019	87	1,90%	\$ 3.114.651	\$ 171.617

Por concepto de intereses moratorios desde la fecha 31 de Mayo del 2019 hasta el día 30 de abril del 2021, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.652.379.00)**, discriminados de la siguiente manera;

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 0	\$ 0
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 3.114.651	\$ 75.141
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 3.114.651	\$ 75.063
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 3.114.651	\$ 75.219
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 3.114.651	\$ 75.219
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 3.114.651	\$ 74.362
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 3.114.651	\$ 74.090
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 3.114.651	\$ 73.623
					\$ 522.716

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
30/05/2019	31/05/2019	1	\$ 3.114.651	19,34%	2,42%	\$ 2.510
		0			0,00%	\$ 0
						\$ 2.510

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 3.114.651	\$ 73.077
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 3.114.651	\$ 74.207
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 3.114.651	\$ 73.778
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 3.114.651	\$ 72.766
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 3.114.651	\$ 70.819
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 3.114.651	\$ 70.547
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 3.114.651	\$ 70.547
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 3.114.651	\$ 71.209
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 3.114.651	\$ 71.442
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 3.114.651	\$ 70.430
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 3.114.651	\$ 69.457
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 3.114.651	\$ 67.977
					\$ 856.256

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 3.114.651	\$ 67.432
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 3.114.651	\$ 68.289
	MARZO	17,41%	2,18%	\$ 3.114.651	\$ 67.783
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 3.114.651	\$ 67.393
	MAYO		0,00%		\$ 0
	JUNIO		0,00%		\$ 0
	JULIO		0,00%		\$ 0
	AGOSTO		0,00%		\$ 0
	SEPTIEMBRE		0,00%		\$ 0
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0
					\$ 270.897

Total a pagar **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$4.938.647.00).** –

Además solicito se envíe a mi cuenta correo electrónico, el link de acceso o vínculo en el cual se pueda observar, por el suscrito, el expediente de la referencia digitalizado. -

De la misma manera presento al despacho en archivo PDF, como mensaje de datos las siguientes facturas y comprobantes de pago sufragados por la parte demandante para el impulso del presente proceso, así;

FACTURA y/o GUÍA	EMISOR	CONCEPTO	VALOR
F337 6067 9104477870	Servientrega S. A	Envió oficio No.456	\$5.650
F337 6066 9104477869	Servientrega S. A	Envió oficio No.455	\$10.350

Solicito al despacho judicial que los gastos y expensas a los cuales incurrió la parte demandante dentro del proceso de la referencia sean tenidos en cuenta para la liquidación de las costas procesales de la misma manera se solicita se reconozca y liquide las agencias en derecho.

Atentamente,


FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-000146-00, informando que el endosatario en procuración para el cobro de la Cooperativa Coopigon, presentó liquidación del crédito. Provea.

González, 21 de mayo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2019-00146

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez



DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
ABOGADO
Civil - Laboral - De Familia
Calle 10 No. 11-07 – Ocaña – Celular 315 3789251

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
González (Cesar).-

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA COOPIGON
Demandado	CLAUDIA MANDON LOZANO y OTRO
Radicado	2019 – 00146
Asunto	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITALIZADO LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES

FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 10.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.016.312 de Bogotá, actuando en mi condición ENDOSATARIO EN PROCURACION, dentro del proceso de la referencia, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de presentar la liquidación del crédito conforme fue ordenado por este despacho judicial mediante auto de fecha 13 de mayo del 2021, de la siguiente manera, así;

Saldo a capital por concepto de Pagaré N° 20170101486, igual a **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$366.256.00)**. –

Por concepto de intereses moratorios desde la fecha 30 de julio del 2019 hasta el día 30 de abril del 2021, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por valor de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MLCTE (\$176.641.00)**, discriminados de la siguiente manera;

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 0	\$ 0
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 0	\$ 0
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 0	\$ 0
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 0	\$ 0
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 0	\$ 0
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 366.256	\$ 8.845
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 366.256	\$ 8.845
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 366.256	\$ 8.744
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 366.256	\$ 8.712
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 366.256	\$ 8.657
					\$ 43.804

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR DIAS						
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	INTERES DE MORA POR # DIAS
30/07/2019	31/07/2019	1	\$ 366.256	19,28%	2,41%	\$ 294
		0			0,00%	\$ 0
						\$ 294

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 366.256	\$ 8.593
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 366.256	\$ 8.726
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 366.256	\$ 8.676
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 366.256	\$ 8.557
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 366.256	\$ 8.328
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 366.256	\$ 8.296
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 366.256	\$ 8.296
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 366.256	\$ 8.374
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 366.256	\$ 8.401
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 366.256	\$ 8.282
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 366.256	\$ 8.168
	DICIEMBRE	17,46%	2,18%	\$ 366.256	\$ 7.994
					\$ 100.688

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 446 DEL C. G. P.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2021	ENERO	17,32%	2,17%	\$ 366.256	\$ 7.929
	FEBRERO	17,54%	2,19%	\$ 366.256	\$ 8.030
	MARZO	17,41%	2,18%	\$ 366.256	\$ 7.971
	ABRIL	17,31%	2,16%	\$ 366.256	\$ 7.925
	MAYO		0,00%		\$ 0
	JUNIO		0,00%		\$ 0
	JULIO		0,00%		\$ 0
	AGOSTO		0,00%		\$ 0
	SEPTIEMBRE		0,00%		\$ 0
	OCTUBRE		0,00%		\$ 0
	NOVIEMBRE		0,00%		\$ 0
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0
					\$ 31.855

Total a pagar **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MLCTE (\$542.897.00).** -

Además solicito se envíe a mi cuenta correo electrónico, el link de acceso o vínculo en el cual se pueda observar, por el suscrito, el expediente de la referencia digitalizado. -

Solicito al despacho judicial que los gastos y expensas a los cuales incurrió la parte demandante dentro del proceso de la referencia sean tenidos en cuenta para la liquidación de las costas procesales, de la misma manera se solicita se reconozca y liquide las agencias en derecho.

Atentamente,


FREDY ALONSO QUINTERO JAIME